REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 8 De Viernes, 20 De Enero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902020210025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Elda Maria Payares De Pedroza, Mildre Tejedor Monterrosa	19/01/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento
08001418902020220090500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultrabserv	Vladimir Manjarres Naranjo	19/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220090500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultrabserv	Vladimir Manjarres Naranjo	19/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220082400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Segundo Exequiel Cano Fonseca	19/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220082400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Segundo Exequiel Cano Fonseca	19/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210098200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootechnology	Dairivis Guzman Narvaez	19/01/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 20 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ff24b56f-d281-4b5a-a2ad-692a1570e4f1

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 8 De Viernes, 20 De Enero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jose Angel Orozco Paternina	19/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220089800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Castillo Vargas	Luis Eduardo Arboleda Fernandez	19/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220077900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nevais Herrrera Cantillo	Danitza Carbonell Martinez	19/01/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220090200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Omar Atuesta Pacheco	Jhonatan Acuña Escobar	19/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220086800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Yan Carlos Martinez Gomez	19/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 20 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ff24b56f-d281-4b5a-a2ad-692a1570e4f1

REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00250-00
DEMANDANTE: COOMULTIGEST, identificado (a) con NIT 900.081.326-7
DEMANDADO: MILDRE TEJEDOR MONTERROSA, identificado (a) con C.C. 45.509.072 y ELDA PAYARES DE PEDROZA, identificada con C.C 22.394.924

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita, el emplazamiento de la ejecutada ELDA PAYARES DE PEDROZA. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento elevada el día 22/11/2022 por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente ordenar el emplazamiento de ELDA PAYARES DE PEDROZA.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante envió citación para diligencia de notificación personal a la demandada ELDA PAYARES DE PEDROZA en la dirección física y electrónica que reposa en el ítem de notificaciones de la demanda, dicha diligencia no tuvo éxito alguno, dado que, la dirección física no existe y mediante correo electrónico, no fue posible la entrega al destinatario; según los certificados expedidos por la empresa de mensajería 4/72 y SERVIENTREGA, por lo que, a la luz del artículo 293 C.G.P, sería del caso, procedente ordenar su emplazamiento.

No obstante, se vislumbra en el cuaderno de medidas cautelares, que mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, se decretó, entre otras medidas, el embargo y retención del 30% de la pensión que devengan las demandadas MILDRE TEJEDOR MONTERROSA y ELDA PAYARES DE PEDROZA, en calidad de pensionadas de FIDUCIARIA LA PREVISORA - FOMAG y CONSORCIO FOPEP. Del mismo modo, en el expediente reposan oficios del Consorcio FOPEP y FIDUPREVISORA respecto a la anterior medida, la cual fue comunicada a dichas entidades mediante Oficio N° 2021-250.

De manera que, en aras de garantizar el derecho a la defensa de la demandada, este Despacho no accederá al emplazamiento de ELDA PAYARES DE PEDROZA y procederá a requerir a FIDUCIARIA LA PREVISORA - FOMAG y CONSORCIO FOPEP para que en el término de 5 días suministren al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que la demandada ELDA PAYARES DE PEDROZA registre en la base de datos de dichas entidades.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento de la señora ELDA PAYARES DE PEDROZA por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a FIDUCIARIA LA PREVISORA - FOMAG y CONSORCIO FOPEP para que en el término de 5 días suministren al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que la demandada ELDA PAYARES DE PEDROZA, identificada con C.C 22.394.924, registre en la base de datos de dichas entidades.

Notifíquese y cúmplase,

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 08 hoy 20 de enero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be83d132b3b12956ad82a97c8f688fe780b3386cc8ebe1911c99e99c00e45c9e**
Documento generado en 19/01/2023 10:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00013-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S - NIT No. 805.025.964-3

DEMANDADO: JOSE ANGEL OROZCO PATERNINA - C.C. 72.214.629

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas". (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el demandado JOSE ANGEL OROZCO PATERNINA se encuentra notificado por aviso desde el 03 de agosto de 2022 del mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2021, respectivamente; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE ANGEL OROZCO PATERNINA, identificado con C.C. 72.214.629; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L ($1’081.910).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 08 hoy 20 de enero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eef7a8ca8cc4fcda968a6bbac1887559aba87334541defe1fc26be6c9cb32ee**

Documento generado en 19/01/2023 12:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902020022-00779-00
DEMANDANTE: NEVAIS CECILIA HERRERA CANTILLO – C.C 36.452.236
DEMANDADO: DANITZA PAOLA CARBONELL MARTINEZ – C.C 1.140866.850

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de enero 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y reexaminado el expediente, el Despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

El Art.430 del C.G. del P. consagra lo siguiente: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*.", en consecuencia, lo primero que debe verificar el despacho para poder librar mandamiento ejecutivo es la existencia del documento y que este mismo preste merito ejecutivo en contra de la demandada.

Una vez revisada la demanda en cuestión, advierte el despacho que no se puede librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que, para que esto ocurra se debe aportar por el demandante el documento que preste merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Sin embargo, de la lectura de la letra de cambio adosada al plenario, se avizora que el titulo tiene fecha de creación el 30 de septiembre de 2021 y fecha de vencimiento 13 de marzo de 2019, es decir, venció antes de que se constituyera la obligación, no cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo transcrito. En virtud de la autonomía y literalidad del título valor el Despacho no Libra Mandamiento de pago.

Como consecuencia de lo anterior.

RESUELVE

Primero: No Librar Mandamiento de Pago a favor de NEVAIS CECILIA HERRERA CANTILLO, identificada con C.C 36.452.236 y en contra de DANITZA PAOLA CARBONELL MARTINEZ, identificada con C.C 1.140866.850, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 8 hoy 20 de enero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40909073d44f29d9b8ce7e6527f37872c67111830ba76701947ddb7754820518**
Documento generado en 19/01/2023 06:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902020220-00905-00
DEMANDANTE: COOMULTRABSERV – NIT. 900.435.405-1
DEMANDADO: VLADIMIR IVÁN MANJARRES NARANJO – C.C 1.140.814.739

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de enero 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. VIVIANA MARCELA DONADO TORO, identificada con C.C 1048271722 y T.P. 291.991 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS SIGLA COOMULTRABSERV, identificado con Nit. 900.435.405-1 y en contra de VLADIMIR IVÁN MANJARRES NARANJO, identificado con C.C 1.140.814.739; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS SIGLA COOMULTRABSERV, identificado con Nit. 900.435.405-1 y en contra de VLADIMIR IVÁN MANJARRES NARANJO, identificado con C.C 1.140.814.739; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L ($3'900.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.

1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de marzo de 2022 hasta el 1 de septiembre de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo*:* Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. VIVIANA MARCELA DONADO TORO, identificado con C.C 1048271722 y T.P. 291.991 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 8 hoy 20 de enero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c321b2002e439ad396f9378268fbfd45571b6cb0bfadc0bd5e0648153d5a0f**
Documento generado en 19/01/2023 06:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202022-00902-00
DEMANDANTE: ORLANDO PADILLA BURGOS – C.C 8.505.658
DEMANDADOS: JHONATAN ACUÑA ESCOBAR – C.C 1.045.704.305

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de enero 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. FRANCISCO JAVIER SALINAS REYES, identificado con C.C 1.129.519.319 y T.P 207.974 del C.S.J; obrando en calidad de apoderado judicial de ORLANDO PADILLA BURGOS, identificado con C.C 8.505.658 y en contra de JHONATAN ACUÑA ESCOBAR, identificado con C.C 1.045.704.305, este Despacho encuentra que adolece del siguiente defecto:

La parte demandante no indica el correo electrónico para efectos de notificación del demandado JHONATAN ACUÑA ESCOBAR, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

"*(…)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (…)*"

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subrayado fuera de texto)

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual el demandado JHONATAN ACUÑA ESCOBAR recibirá notificaciones, acreditando las evidencias correspondientes o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica del demandado.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la

notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 8 hoy 20 de enero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7297acff83193bc550c519bd94d974e8f74527228fe864e2833ec82bf5f175ab**
Documento generado en 19/01/2023 06:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202022-00898-00
DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ CASTILLO VARGAS – C.C 5755203
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ARBOLEDA FERNANDEZ – C.C 1143156894

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CARLOS MARIO CAPDEVILA CARABALLO, identificado con C.C 8761968 y T.P 8761968 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de JUAN DE LA CRUZ CASTILLO VARGAS, identificado con C.C 5.755.203 y en contra de LUIS EDUARDO ARBOLEDA FERNANDEZ, identificado con C.C 1.143.156.894, este Despacho encuentra que:

En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo en original y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

> *"Artículo 245. Aportación de documentos*
>
> *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*
>
> *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello"*. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. CARLOS MARIO CAPDEVILA CARABALLO, identificado con C.C 8761968 y T.P 8761968 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 08 hoy 20 de enero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85247ea48f516527aa0fec36bacaee819be73c61e63fea7807fdfee7756710f3**
Documento generado en 19/01/2023 10:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202022-00868-00
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S - NIT. 900.982.101-3
DEMANDADO: YAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ - CC 1.143.371.491

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, identificada con C.C 1.140.834.220 y T.P. 248.556 del C.S.J, en calidad de apoderado (a) judicial de RIMSA GROUP S.A.S, identificado con Nit. 900.982.101-3 y en contra de YAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ, identificado con C.C 1.143.371.491; este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

1 - Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, así: *"desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se satisfagan las pretensiones"*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2 - En el libelo inicial, no se indica el domicilio del demandado, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P:

> *2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
> (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda se señala la dirección física de notificaciones, empero, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el domicilio.

Es de advertirle a la parte ejecutante que, no se puede confundir el domicilio con la dirección física de notificaciones, toda vez que, se trata de conceptos diferentes. El domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc; que no siempre coincide con la dirección física, la cual corresponde al sitio que con mayor facilidad se puede a conseguir a una persona para efectos de notificación personal.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 08 hoy 20 de enero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

&

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11017f9742f0e1b1e51169bfa17ee16b843e063b70c1ae028fbb86cb88a6430**
Documento generado en 19/01/2023 10:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00824-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: SEGUNDO EXEQUIEL CANO FONSECA – C.C 74.369.705

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de enero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1 y en contra de SEGUNDO EXEQUIEL CANO FONSECA, identificado con C.C 74.369.705; por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/L ($14.234.613) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0012277260 de Deceval.
b) Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L ($492.464) por concepto de intereses corrientes.
c) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22-09-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
d) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 08 notifico el presente auto.
Barranquilla, 20 de enero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638e08bb04fcd0a29193491b619e8eaeb72a2d7fc84900691fdbf284995ed4bb**

Documento generado en 19/01/2023 10:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202021-00982-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY - NIT 900.635.726-9
DEMANDADO: DAIRIVIS GUZMAN NARVAEZ – C.C 23.191.996

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Una vez revisado el expediente, se observa que, la parte demandante allegó al Despacho la constancia de notificación personal enviada a la demandada. No obstante, se avizora que, el ejecutante incurrió en error en la notificación, dado que no advierte a la ejecutada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo indica el Inciso tercero del artículo 8 Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022:

> *"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".* (Subrayado fuera del texto).

Asimismo, este Despacho advierte que, si bien se aporta pantallazo que evidencia el envío de dos archivos en formato PDF con las siguientes denominaciones *AUTO_LIBRA_MANDAMIENDO_PAGO_DAIRIVIS_GUZMAN.pdf DEMANDA_PROCESO_EJECUTIVO_DAIVIRIS_GUZMAN_NARVAEZ.pdf*, estos no gozan de suficiencia demostrativa que permita al Juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación a la demandada, toda vez que, se desconoce el contenido de los mismos, dificultándose el estudio para seguir adelante la ejecución.

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De modo que, la notificación no podrá ser tenida en cuenta y en aras de garantizar el debido proceso de la demandada debe agotarse la respectiva notificación acreditando haber dado cumplimiento a la norma anteriormente transcrita.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a la demandada conforme a las anteriores consideraciones.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 08 hoy 20 de enero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96223844fbacc6045f62b7a2ac96682fe78982fbb82a83707fb6520f8ac06e38**
Documento generado en 19/01/2023 10:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica